



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Incumplimiento De Contrato
DEMANDANTE	Ángela Patricia Y Adriana María Saldarriaga Quiceno
DEMANDADO	Jorge Iván Velásquez Saldarriaga
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2018 00281 00</b>
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición. Repone auto.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE ÁNGELA PATRICIA Y ADRIANA MARÍA SALDARRIAGA QUICENO, frente al auto proferido por este Despacho el 01 de abril de 2022<sup>1</sup>, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

- 1.1. En sentencia del 15 de octubre de 2019<sup>2</sup> se condenó en costas a la parte demandante y como agencias en derecho se fijó la suma de \$32.752.790.
- 1.2. La secretaría del Juzgado, el 01 de abril de 2022 tuvo en cuenta las agencias fijadas, así como la suma de \$100.000 a título de gastos en la segunda instancia<sup>3</sup> y se procede a su aprobación en la misma fecha.
- 1.3. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sostiene la censura en la existencia del beneficio de amparo de pobreza en favor de quien demanda, según auto del 6 de julio de 2018, razón por la cual no era posible tal condena en costas y menos su liquidación.

Por consiguiente, debe reponerse tal decisión. Caso contrario, conceder la alzada.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 10 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 365 y s.s. del archivo Nro. 01 del expediente digital (folios 241 y s.s. del expediente físico)

<sup>3</sup> Folio digital No. 05 Archivo 02.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

## 2. Del traslado del recurso

De la inconformidad, se corrió traslado a los no recurrentes<sup>4</sup> como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, guardando silencio frente al mismo.

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

#### 1-. De las costas procesales

Las costas procesales son aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencedora en un proceso judicial<sup>5</sup>, conformadas por dos rubros: las expensas y agencias en derecho, y se reciben como una **compensación** a cargo de quien resulta vencido. Así se desprende del contenido del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Condena que se impone a través de la **sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella**, según lo regla el numeral 3º de la norma en referencia y bajo los lineamientos del numeral 8º Ib., conforme al cual, solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación<sup>6</sup>.

#### 2-. Oportunidad procesal para controvertir las costas y monto de las agencias

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 366, las costas y agencias serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia **inmediatamente quede ejecutoriada la**

<sup>4</sup> Archivos Nro. 18.1 y 18 del expediente digital

<sup>5</sup> Sentencia C-089 de 2002

<sup>6</sup> CSJ STC910-2018, 31 ene. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-00084-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**

Luego, indica la norma en su numeral 5° que:

***“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”***

### **3-. Del amparo de pobreza**

El amparo de pobreza es un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los **gastos de un proceso judicial**, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, **con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales**, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u **otros gastos de la actuación procesal**, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

De esta forma el artículo 151 del C.G.P., dispone que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Continúa diciendo la norma sobre sus efectos en el artículo 154 ibídem que:

*“El amparado por pobre **no estará obligado** a prestar cauciones procesales **ni a pagar expensas**, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenado en costas.**”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

#### 4-. Resolución de la censura

3.1-. Debe advertirse que la censura encuentra divergencia con la imposición de la condena en costas y la liquidación y aprobación de ellas en contra de los demandantes quienes se encuentran amparados por pobreza desde antes de proferirse la sentencia que las impone.

Formula recurso de reposición contra el auto que las aprueba diado el **01 de abril de 2022**, como medio de objetar la liquidación y aprobación de las mismas.

3.2-. Vale recordar, que se explicó en precedencia que no es posible la condena en costas de quien es amparado por pobre, en voces del art. 154 del C. G. del Proceso. Y que el medio para objetar la condena y su liquidación, es mediante la formulación de los recursos de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, como lo establece el art. 366 nral. 5° ibidem.

3.3. Descendiendo al caso concreto, asiste la razón al recurrente.

**(i)**-. En efecto, en sentencia diada el el 15 de octubre de 2019, se dispuso la condena en costas a la parte vencida, en este caso la demandante, cuando en realidad le asistía el derecho a no serlo en virtud del amparo de pobreza que le beneficiaba.

No obstante, la sentencia quedó en firme, es decir, debidamente ejecutoriada al ser declarado desierto el recurso de apelación formulado contra esa decisión, por el Tribunal de Medellín, según auto del 11 de diciembre de 2020 y pese a los recursos contra esta decisión, de reposición y súplica. Frente al tema adujo el Honorable Tribunal que no era procedente emitir pronunciamiento *“porque ello hizo parte de la sentencia y ningún reparo se formuló al respecto”*, refiriéndose al amparo de pobreza y condena en costas.

**(ii)**-. No siendo posible condena en costas por el beneficio en favor de la parte demandante concedido desde por auto del 06 de julio de 2018, no era factible



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

para la secretaria liquidar los gastos o expensas procesales en que incurrió el extremo demandado, en tanto las agencias, tampoco era factible considerar el valor impuesto en la sentencia por prohibición expresa del legislador, por consiguiente, se debió en ambos eventos, **liquidar en ceros** ambos conceptos dando cumplimiento al mandato legal del art. 154 inciso 1º régimen adjetivo vigente.

**(iii)-.** En ese orden, siendo el **recurso de reposición y apelación** contra el auto que aprueba la liquidación de costas, el mecanismo que confiere el legislador a las partes para **para controvertir el monto de ellas**, como expresamente lo señala el art. 366 nral 5º del CGP y, que en efecto se formuló por la demandante para manifestar su desacuerdo con el monto de tal liquidación, y hallando que le asiste la razón, se procede a liquidar por concepto de gastos procesales la suma de cero pesos y por agencias igual suma, cero pesos, reponiéndose de esta manera el auto del 01 de abril de 2022.

Al reponer el auto de la censura íntegramente, no se hace necesario conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 01 de abril de 2022, en virtud del cual se aprobaron las costas, estableciendo que las mismas se liquidan en CERO PESOS (\$0), ambos valores para las expensas y para las agencias.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**SEGUNDO:** Se tiene como apoderado de las demandantes al abogado RAFAEL HERRERA VANEGAS<sup>7</sup>, quien allegó memorial de aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza<sup>8</sup> de las mismas.

**TERCERO:** Se le indica al abogado de la parte demandante, quien solicita se le explique la anotación de archivo del proceso en caja<sup>9</sup>, que ésta se realizó solamente respecto del expediente físico.

**CUARTO:** Se acepta la sustitución de poder que el apoderado de la parte demandada realiza en el abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO con T.P. 206.952<sup>10</sup>, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ

LZ

<sup>7</sup> [rafael.vanegas@taxandcorp.com](mailto:rafael.vanegas@taxandcorp.com)

<sup>8</sup> Archivo Nro. 22 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo Nro. 26 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo Nro. 27 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87bb3ebf975c13f36a75264ec954b7c7d2ef6dd6303febdbb13ce97a987c54**

Documento generado en 05/06/2023 04:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**